

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

11 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N°059 del 11 de agosto de 2022

20-001-31-05-004-2018-00090-01 Proceso ordinario laboral promovido por MILDRE VILLAZON CUJÍA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y por los apoderados de las partes demandadas en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El día 31 de octubre del 2012, la señora MILDRE VILLAZÓN CUJÍA, ingresó a consulta interna en la NUEVA EPS con un fuerte dolor articular a nivel de rodillas que no mejoraba con analgésicos y fue remitida a medicina interna, encontrando lo siguiente:

- El 8 de noviembre del 2012, por el dolor poliarticular con predominio en rodillas, hombros y codos, el médico internista JHON HERRERA SÁNCHEZ,

confirmó el diagnóstico repetido por artrosis no especificada y osteoporosis y la remite al reumatólogo.

- El 11 de diciembre del 2012, se le diagnostica gonartrosis, no especificada, obesidad y se remite a ortopedia y traumatología.
- El 6 de Julio del 2013, el profesional LEODAN ANTONIO PARADA VÁSQUEZ, le estableció artrosis no especificada, deformidad en varo no clasificada por dolor a nivel de rodillas bilateral.
- El 2 de agosto del 2013, la Doctora EDILMA MILENA COTES OSPINO médico general diagnosticó lumbago no especificado y dolor en la articulación.
- El 5 de junio del 2014, la actora sintió un dolor en la rodilla derecha que afectó la movilización de la rótula y le produjo limitación para el apoyo situación que afectó desfavorablemente su salud, el reumatólogo le determina otros trastornos de los meniscos y gonartrosis primaria, bilateral obesidad.
- El 1° de Julio del 2014, el doctor JHON HERRERA diagnosticó desgarro de meniscos y ordena seguimiento con ortopedia.
- El 14 de agosto del 2014, la doctora MARIA EUGENIA DAZA, agrega que presentaba lesión meniscal que le dificulta la marcha y concluye que el diagnóstico que refiere es gonartrosis no especificada.

2.2.2 A raíz de lo anterior, por primera vez la señora MILDRE VILLAZÓN CUJÍA el día 19 de agosto del año 2014, fue intervenida quirúrgicamente en la CLÍNICA DE FRACTURAS S.A. por artroscopia de rodilla derecha; debido a la limitación en la marcha y flexión.

- El 21 de abril del 2015 fue a consulta con el ortopedista OTTO ARMANDO PÉREZ, quien le manifestó que la enfermedad que ella presentaba correspondía a un dolor de carácter bilateral de rodillas (derecha e izquierda) y presentaba deformidad en la rodilla derecha por lo que le diagnosticó trastornos de meniscos, posteriormente el 8 de julio del 2015, le determinó deformidad progresiva en valgo por lo que la recomendación médica del profesional era que debía ser intervenida quirúrgicamente por remplazo total de rodilla.
- El 29 de septiembre del 2015, el doctor RICAR PEDRAZA CONTRERAS, agrega que la demandante presentaba meses de evolución con dolor en la rodilla derecha y dificultad en la limitación funcional y discapacidad en la marcha,

2.2.3 El 2 de octubre del año 2015 a la actora se le realizó la segunda cirugía de remplazo total articular de rodilla derecha por artrosis severa con heridas que no cicatrizaron e inflamatorias con dolor constante para la movilización de la rodilla derecha.

2.2.3 El día 16 de marzo del 2016, la señora MILDRE VILLAZÓN CUJÍA, envió al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, toda la documentación pertinente para que se le iniciara el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, el día 22 de marzo del año 2016, Seguros De Vida Alfa S.A determino que la actora tenía una pérdida de la capacidad laboral del 23.12% de origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 16 de febrero del 2016, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, al momento de calificar a la demandante no tuvo en cuenta la deficiencia que esta presenta en la rodilla izquierda, diagnosticada con la misma patología (DX GONARTROSIS DE RODILLA BILATERAL) ambas con las mismas limitaciones.

2.2.4 SEGUROS DE VIDA ALFA, a través de dictamen número 282691 consideró que la restricción laboral que presenta la señora MILDRE VILLAZÓN, fue de carácter leve, el día 31 de marzo del año 2016, la suscrita presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el día 27 de enero del 2017 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, resuelve revocar la decisión emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA calificando la pérdida de capacidad laboral de la señora MILDRE VILLAZÓN, en un 38.42%, al realizar la valoración de las deficiencias laborales califico con un diagnóstico equivocado, la califico con la tabla 14.16 del manual de calificación de invalidez y la actora no ha sido amputada en la extremidad o de un miembro superior, debió ser calificada con la tabla 14.12 la cual corresponde a las deficiencias de movimientos de las rodillas.

2.2.5 LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, omitió calificar las deficiencias de otras enfermedades que hablan sido diagnosticadas por el médico tratante como la depresión recurrente episódica moderada que actualmente presenta la señora MILDRE y que está tratando con su médico psiquiatra, al igual que omito calificar igualmente la rodilla izquierda de la demandante, el día 2 de febrero del año 2017, no conforme con el dictamen de calificación emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL, CESAR, instauro recurso de apelación contra el dictamen emitido por la demandada.

2.2.6 El 11 de julio del 2017, la psicóloga le diagnosticó insomnio no orgánico y trastorno depresivo recurrente con episodio moderado debido a que la señora MILDRE VILIAZON CUJIA, presenta llanto fácil, tristeza, desmotivación y dificultad en el sueño.

2.2.7 El día 22 de mayo del 2017, la operaron nuevamente de revisión total de rodilla derecha porque la prótesis que le hablan colocado en la primera rodilla se le había aflojado lo que le causo complicación mecánica de prótesis articular interna y problemas en la rodilla izquierda.

2.2.8 El día 28 de julio del año 2017, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, decidió confirmar la decisión emitida por la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN INVALIDEZ DEL CESAR a pesar de que se habían calificado a la señora MILDRE VILLAZÓN con un diagnóstico equivocado al que realmente padece y sin tener en cuenta las enfermedades agregadas que presenta la demandante.

2.2.9 Se realizó nueva calificación del médico especialista en salud ocupacional el doctor JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA; calificando la pérdida de capacidad laboral que presenta la señora MILDRE VILLAZÓN CUJIA en un 53.17%, las valoraciones realizadas para la calificación fueron tenidas en cuenta todas las enfermedades que ya están reconocidas por sus médicos tratantes, se calificó las deficiencias de conformidad a la tabla 14.12 del manual de calificación de invalidez.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la nulidad del dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA.

2.3.2 Que se declare así mismo la nulidad del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR.

2.3.3 Que se declare la nulidad por violación al debido proceso del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por haber calificado la pérdida de capacidad laboral con un diagnóstico diferente al que la actora presentaba.

2.3.4 Que se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora MILDRE VILLAZÓN CUJIA, debido a que presenta una disminución de pérdida de capacidad laboral del 53.17% de origen común.

2.3.5 Que se ordene a PORVENIR a pagar a favor de la actora desde el 16 de agosto del 2016 la pretendida pensión de invalidez por valor de \$18.000.000 debidamente indexado.

2.3.6 Que se ordene a la entidad demandada PORVENIR a pagar a favor de la actora los aumentos e incrementos de ley sobre la pretendida pensión de invalidez.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En lo concerniente a la pretensión No. 3, La Junta Nacional de calificación de Invalidez se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, sin embargo, es necesario resaltar que el dictamen emitido en el caso de la Señora Villazón cuenta con pleno soporte probatorio, siguiendo cabalmente todas las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del porcentaje de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional así como los lineamientos del Decreto 1352 de junio de 2013, unificado por el decreto 1072 de 2015; de acuerdo con la condición en que se encontraba el paciente al momento de la calificación.

A contrario sensu, la parte demandante no aporta prueba alguna que plantee una controversia frente a la decisión legítimamente expedida por la Junta Nacional, siendo este un Dictamen con fuerza legal y carácter vinculante en el Sistema de Seguridad Social que constituye una decisión solemne que no puede controvertirse únicamente con base en opiniones subjetivas, se encuentra totalmente ajustado a derecho sin que se observe vicio alguno que sostenga la supuesta "violación al debido proceso" que formula la parte actora.

En lo que concierne a las pretensiones No. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 son totalmente ajenas e independientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y podrán despacharse de fondo sin que ello implique ningún efecto jurídico para la entidad, sus consecuencias se restringen a la Administradora de fondo de Pensiones, y por tanto no se realiza manifestación alguna al respecto.

Con respecto a las pretensiones No. 11, 15 y 16, no procederá condena en costas en razón a que la Junta Nacional de calificación de invalidez no se opone a la pretensión principal que persigue la nulidad del dictamen emitido, debe tenerse en cuenta además que la Junta Nacional es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringe a emitir un concepto técnico sobre la Pérdida de Capacidad Laboral, y en consecuencia no puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de recursos parafiscales.

Propone las excepciones de mérito de: *“Legalidad de la calificación emitida por la junta nacional de calificación de invalidez, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen -carga de la prueba a cargo del contradictor, inexistencia de obligación: improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación -competencia del juez laboral y buena fe de la parte demandada”*.

2.4.2 PORVENIR S.A.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Los argumentos de la defensa que se desarrollan a lo largo de la contestación, se centran en afirmar que el proceso de calificación se cumplió estrictamente en sus tres (3) instancias en salvaguarda de los derechos del afiliado que solicita la valoración y calificación de las patologías que generan las limitaciones, PORVENIR S.A. remitió el caso de la afiliada, hoy demandante en el proceso al Grupo médico de la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A. con la cual tienen contratado el seguro previsional para el amparo de las contingencias por invalidez y sobrevivencia de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de PORVENIR S.A. que en primera oportunidad según los parámetros establecidos en Decreto 1507 de 2014 mediante dictamen No.2826911 del 16 de

marzo de 2016 le determinó una pérdida de capacidad laboral PCL de 23.12% de origen común y fecha de estructuración 16 de Febrero de 2016, manifestando a la afiliada que en caso de no encontrarse de acuerdo con dicho dictamen tenga la posibilidad de que su caso lo revisara la Junta Regional de Calificación de Invalidez como en efecto se hizo.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen No. 6431 del 20 de enero de 2017 modificó el dictamen emitido en primera oportunidad y en su lugar calificó PCL de 38,42% confirmando lo demás, inconforme la actora solicitó que se remitiera el caso al superior funcional de dicha Junta.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez como máxima autoridad en el campo médico laboral de los afiliados al sistema de seguridad social mediante dictamen No. 49732464-9965 de fecha 26 de Julio de 2017, confirmó en todas sus partes el dictamen emitido por su inferior funcional.

Propone las excepciones de mérito de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de derecho, prescripción y buena fe”*

2.4.3 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Se opuso opusieron a la declaratoria de nulidad del dictamen debido a que se puede verificar en los documentos que se allegan con el escrito de contestación de demanda, la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A. llevó a cabo sus obligaciones cumpliendo con los requisitos médicos técnicos y científicos que se requieren para emitir las respectivas valoraciones mediante un equipo integrado por médicos especializados en su oficio según lo ordena la Ley.

Aunado a lo anterior, al no encontrarse de acuerdo la actora con el dictamen emitido en primera oportunidad por la Compañía Seguros de Vida S.A., en cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, se remitió el caso a la Junta Regional de Calificación del Cesar cumpliendo de esta manera con el debido proceso en el trámite de valoración y calificación de las patologías que generaron sus limitaciones.

Tal como puede verificarse de los documentos que se allegan con este escrito de contestación de demanda, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar cumplió a cabalidad con las reglas generales sobre validez y las reglas especiales determinadas en el manual único para la calificación de invalidez decreto 917 de 1999, modificado Decreto 1507 de 2014, y el procedimiento para la calificación del origen y la invalidez contiene la fundamentación de hecho y de derecho, explicaciones técnicas científicas. Por lo tanto, no es admisible que la parte actora sin argumentos técnicos, científicos pretenda controvertir el dictamen de dicha Junta.

Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez sólo pueden ser controvertidos mediante prueba pericial ordenada dentro del proceso ordinario laboral a través de perito colegiado donde la administradora de pensiones o la Compañía responsable del pago de la suma adicional para la financiación de las pensiones tenga parte activa, oportunidad para controvertir y ejercer el derecho de defensa y contradicción el interesado debe mediante demanda ordinaria laboral solicitar la prueba pericial y no saltarse el procedimiento señalado por el DUR.

La Junta Nacional de Calificación de invalidez no adolece de ningún error grave respecto a los porcentajes tenidos en cuenta para determinar la pérdida de capacidad laboral, la parte demandante no establece fundamentos serios ni objetivos para demandar el dictamen de la citada Junta.

No se puede conceder la pensión de invalidez puesto que la misma requeriría un dictamen proferido dentro de este proceso con la intervención de Porvenir S.A. y/o de la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues se insiste, el dictamen aducido como prueba NO surtió efectos para los propósitos por los cuales fue solicitado de forma particular por la actora, y es inoponible e ineficaz a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo tanto en relación con la declaratoria del reconocimiento del beneficio pensional no tiene efectos vinculantes frente a la demandada y mucho menos mesadas retroactivas desde la fecha de estructuración, puesto que no existe dictamen pericial oponible a la demandada.

El Despacho deberá tener en cuenta el principio de unidad e integralidad de las prestaciones para que sea una sola Junta de Calificación de Invalidez que determine el origen, grado y pérdida de capacidad laboral de la señora MILDRE VILLAZÓN CUJIA, debiendo ordenarse nuevamente la prueba pericial ante las Juntas Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico o Bolívar, y de esta forma evitar cuatro (4) dictámenes que sean contradictorios: Uno de la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. que califica PCL del 23,12% origen común y fecha de estructuración 16 de Febrero de 2016; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar califica mediante dictamen No. 6431 de fecha 20 de enero de 2017 la PCL con 38,42% confirmando todo lo demás; dictamen No.49732464-9965 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 26 de Julio de 2017 como autoridad máxima en el campo médico laboral para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social, que confirma en todas sus partes el dictamen de su inferior funcional, y el dictamen allegado al proceso por perito único, no colegiado, sin la intervención y notificación de la entidad de que se pretende asuma el beneficio pensional con vulneración del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, se desconoce el estado actual de la demandante, es decir, sí mantiene la condición de inválida para el sistema general de pensiones.

Propone las excepciones de mérito de: *“Falta de causa para pedir, no se ha configurado un riesgo cubierto por el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia emitido por seguros de vida alfa s.a., cobro de lo no debido, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada con la cual se financio la pensión de invalidez, carencia de derecho, prescripción y buena fe”*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se declaró la nulidad del dictamen pericial 6431, realizado a la actora MILDRE VILLAZÓN CUJIA, el día 20 de enero del 2017, emitido por la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR.

2.5.2 Se declaró la nulidad del dictamen pericial 49732464 – 9965, respecto de la actora MILDRE VILLAZÓN CUJIA, el día 26 de julio de 2017, emanado por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.5.3 Se absolvió a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de las restantes pretensiones de la demanda presentada en su contra por la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJIA.

2.5.4 Se declaró no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.5.5 Se declaró probada la excepción perentoria, de mérito o de fondo de “inexistencia de la obligación”, propuesta por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y se abstiene el juzgado de pronunciarse sobre las restantes excepciones opuestas por las demandadas.

2.6 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Debe determinar el despacho si se debe declarar la nulidad del dictamen emitido por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a la demandante, también debe determinar el despacho si se debe declarar la nulidad del dictamen emitido por la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR a la demandante”

“Si se debe declarar la nulidad del dictamen emitido por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJIA”

“Debe definir el juzgado si como consecuencia de las anteriores declaraciones, se debe declarar el reconocimiento de la pensión de invalidez de la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJIA”

“Si como consecuencia de las anteriores declaraciones, se debe ordenar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar a la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJIA, pensión de invalidez a partir del 16 de agosto de 2016”

El juzgado dejó claro que de ninguna manera, la nulidad de un dictamen de calificación de invalidez, puede gestarse en el desacuerdo con el porcentaje otorgado en dicho dictamen, este vicio, solo se puede presentar cuando el encargado de realizarla, no da aplicación a lo dispuesto por la ley, para la realización de la misma, es decir, sin tener en cuenta el Decreto 1507 de 2014, donde se estableció el Manual Único para la Calificación de la Invalidez o dando una aplicación incorrecta de dicho manual.

El juzgado realizó el estudio del dictamen de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el No. 2826911 de fecha 16 de marzo de 2016, donde se calificó a la actora con una pérdida de capacidad laboral de 23.12%, que reposa en los (f. 80 la 83), observaron que la parte actora sustenta esta pretensión de nulidad, afirmando que la demandada Seguros de Vida Alfa S.A., no le calificó la deficiencia laboral que presenta en la rodilla izquierda y que no fue objetiva, ni se ajustó a derecho, que por el contrario se le violó su debido proceso, y asevera desacuerdo con el porcentaje otorgado en la calificación, con respecto a estas aseveraciones de la demandada, tiene que en el proceso se puede evidenciar, que las afectaciones médicas que la actora presenta en su rodilla derecha, si se tuvieron en cuenta en el dictamen pericial No. 2826911, que le realizó la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., 16 de marzo de 2016 (f. 80 al 83), como quedó sentado en la calificación, donde en los fundamentos describen que la señora MILDRE VILLAZÓN CUJIA, tiene un cuadro de dolor a nivel rodilla derecha y también se expresa que, presenta dolor bilateral de rodilla, es decir, el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral realizado a la convocante al juicio, si tuvo en cuenta para dicha calificación sus dolores en la rodilla izquierda, también observó el juzgado que el 16 de marzo de 2016, cuando la calificaron, ella solo presentaba dolores en su rodilla izquierda y las afectaciones médicas que le habían sido diagnosticadas por los médicos, solo eran de su rodilla derecha, las pruebas documentales del proceso (f. 98 al 272), referidas a las historias clínicas, exámenes, diagnósticos y citas de los médicos que, le entregaron a la demandante, en las atenciones por sus padecimientos de salud, se observa que, la historia clínica de la atención que le brindó el ortopedista OTTO ARMADO PÉREZ, el día 8 de julio de 2015 (f.186), da cuenta, que en esa fecha la demandante solo presentaba dolor en su rodilla derecha, y el diagnóstico fue otros trastornos de los meniscos y gonartrosis, igualmente, en la historia clínica de la

atención médica brindada por el mismo especialista el día 30 de marzo y 13 de abril del año 2016 (f. 206 y 208), solo se deja constancia de problemas de rodilla derecha de la actora, de lo que aflora, que los argumentos entregados por la parte demandante, para la solicitud de declaración de nulidad del dictamen de calificación de invalidez realizado por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., atacan o controvierten el porcentaje otorgado en la calificación y no el procedimiento utilizado para la realización del mismo, hecho que no puede generar nulidad, ya que, para los desacuerdos que las partes interesadas tengan con los porcentajes de la calificación de invalidez, existen los recursos de ley que, se han establecido como mecanismo de defensa o garantía de los derechos de las partes intervinientes, vale decir, recursos de reposición y apelación, y que según la misma parte actora lo refiere en sus hechos, en este caso ella, los utilizó, para controvertir la calificación realizada por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por esas razones, el juzgado negó la pretensión de declaración de nulidad del dictamen pericial No. 2826911, que le realizó la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 16 de marzo de 2016 a señora MILDRE VILLAZÓN CUJÍA.

Lo que tiene que ver con la nulidad del dictamen que la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, el juzgado observó el que en los folios 89 al 94 del expediente, consta el dictamen pericial No. 6431 de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la JUNTA, donde calificó a la actora con una pérdida de capacidad laboral de 38.42%, pero al revisar ese dictamen, aflora sin mayor raciocinio jurídico, que en el procedimiento para dicha calificación, se transgredió el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, establecido por el Decreto 1507 de 2014, toda vez que para la calificación de la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJÍA, la JUNTA, utilizó la tabla 14.6, tabla que según la establece el Manual referido, se aplica para la Calificación de deficiencias por amputación de la extremidad o de un miembro superior, condición de amputada que no presenta la actora en este caso, tal como lo evidenció el despacho al practicar su interrogatorio y lo demuestran las pruebas documentales aportadas al proceso, visibles en los folios 98 al 272 del expediente, referidas a las historias clínicas, exámenes, diagnósticos y citas médicas de la atención a la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJÍA, para sus problemas de salud, donde en ninguno de estos documentos, se establece que la actora se la ha realizado alguna amputación, al utilizar una tabla que no corresponde a las condiciones médicas reales de la actora, en el dictamen de calificación de su pérdida de capacidad laboral, la tabla 14.6, que como se dijo en precedencia, es para calificar las deficiencias por amputación de la extremidad o de un miembro superior, en el Decreto 1507 de 2014, el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, en esa calificación se vulneró el debido proceso de la actora, ya que ese error en la utilización de la tabla resultó afectando el porcentaje final otorgado en su calificación de invalidez, hecho más que suficiente, para que se declare nulo el dictamen.

El juzgado en cuanto a la nulidad del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estableció que la misma emitió el dictamen No. 49732464 – 9965, del 26 de julio de 2017, tal como se observa en los (f.131 al 137), donde se decidió confirmar el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, otorgando, el mismo porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es, 38.42 %, sin embargo, como el juzgado determinó que el dictamen pericial No. 6431 de fecha 20 de enero del 2017, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, es nulo y la pericia emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, confirma esta calificación afectada por nulidad, igual suerte, debe correr ese dictamen pericial emitido por la JUNTA NACIONAL, por la sencilla razón, que dicha entidad, confirmó un dictamen que está viciado, por vulnerar el debido proceso de la actora, por lo que el juzgado lo declaró nulo.

En cuanto al reconocimiento de Pensión de invalidez menciona el juzgado que el derecho pensión de invalidez pretendido por la actora, se gesta en enfermedades de origen común, tal como lo demuestra el dictamen de calificación de invalidez que consta en el expediente en los folio 841 y 842, realizado a la actora por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por debe regirse por la Ley 100 de 1993, la cual exige como requisito para la procedencia del derecho de pensión de invalidez, estar afiliado al sistema y ser declarado inválido, ya en precedencia se precisó, que se consideraba inválido, quien ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral, encontró el juzgado que en el trámite de este asunto la demandante no logró acreditar que, cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento de pensión de invalidez, pues no ha podido probar fehacientemente que en la actualidad cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, tal como lo exige el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, al proceso la actora aportó el dictamen No. 187 del 25 de agosto de 2017, que le emitido el doctor JOSÉ RAMON RUIZ ESTRADA, médico especialista en salud ocupacional, donde le fue determinada una pérdida de capacidad laboral de 53.17%, que se encuentra en los folios 39 al 51 del expediente, pero el dictamen realizado por doctor JOSÉ RAMON RUIZ ESTRADA, no cuenta para el juzgado con la solidez probatoria necesaria para acreditar en este asunto la condición de invalida de la demandante, pues en la realización de esta calificación solo intervino dicho médico y las demandadas en este caso, no participaron en el proceso de realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral, que efectuó este galeno a la demandante, por lo que el juzgado concluyó que la demandante no logro acreditar fehacientemente, que cuenta, con una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, requisito sine qua non, para tener derecho a la pensión de invalidez, tal como lo exige el artículo 38 de la ley 100 de 1993.

El juzgado indica que como existen otras pretensiones que se estructuran en el reconocimiento del derecho de pensión de invalidez de la actora y dicha suplica de

la demanda no procede, igual camino tendrán las pretensiones que se funden en el hecho de este reconocimiento y también fueron negadas por el juzgado.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

2.7.1 Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Está inconforme con la decisión del juzgado al no declarar la nulidad del dictamen de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Solicita tener como única prueba el dictamen dictado por el DR DOCTOR JOSE RAMON RUIZ ESTRADA y que no fue controvertido en el proceso.
- Solicita que se declare la invalidez desde la estructuración que mencionó en las pretensiones de la demanda.

2.7.2 Inconforme con la decisión, la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- No está de acuerdo con los numerales 1 y 2 de la sentencia.
- Menciona que los dos dictámenes no tienen nulidades.
- Menciona que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO toma las mismas tablas y le da casi que los mismos porcentajes de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por eso solicita que revoque el numeral 1 y 2 y se declare la legalidad de los mismos y se confirmen las demás pretensiones.

2.7.3 Inconforme con la decisión, la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Menciona que el dictamen de la aseguradora ALFA goza de legalidad, no está de acuerdo con el argumento del Juzgado en que la tabla estudiada por la junta no es la correcta y considera que no hubo una equivocación de tabla.
- Menciona que no hay lugar a ninguna de las nulidades de ninguno de los dos dictámenes debido a que si están correctos por lo que se debe declarar la legalidad de los mismos.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se dejó sin efectos autos de fecha 13 de septiembre de 2021 y 10 de septiembre de 2021, mediante los cuales se corrió traslado a los recurrentes y no recurrentes respectivamente, en virtud a que los audios contentivos de las audiencias estaban incompletos. Por lo que por economía procesal se procedió a correr traslado común a las partes para que hicieran uso de su derecho de alegar en conclusión y de acuerdo a la constancia de secretaría de

data 14 de julio de los corrientes las partes presentaron escrito de manera oportuna así.

2.8.1 DE LA PARTE DEMANDANTE MILDRE VILLAZON CUJÍA

La inconformidad de la sentencia de primera instancia por la parte demandante era que si bien es cierto la paciente había sido calificada en sede administrativa y había ejercido los recursos de ley dado que para poder demandar la ineficacia o nulidad de los dictámenes demandados era necesaria la intervención del médico particular que tenga la condición de determinar la PCL el cual es realizada por el médico especialista en salud ocupacional sin que dicho dictamen con antelación a la presentación de la demanda tenía que darle a conocer dicho dictamen a las demandadas para que estas ejercieran el derecho de oposición previo a la presente demandada por lo cual debió el despacho igualmente brindarle la credibilidad probatoria sin dicho reparo porque había calificado a la demandante de manera objetiva teniendo en cuenta que no fue controvertido el dictamen aportado con la presentación de la demanda por las demandadas quienes tuvieron la oportunidad de hacerlo en la contestación de la demanda apartando un nuevo dictamen o en audiencia desacreditando al perito JOSÉ RAMÓN RUIZ en el interrogatorio que el despacho en su oportunidad practico lo cual tampoco ocurrió conforme asilo regula el código general del proceso y aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral además que si bien el despacho decreto de oficio un nuevo dictamen del cual se le corrió traslado a la parte demandante quien lo requirió para que asistiera a audiencia como a principio de estos alegatos se explicó que el dictamen emitido por la junta regional del atlántico no gozaba de credibilidad porque no evaluó la restricción de la rodilla Izquierda de la demandante al momento de la calificación presentaba ese diagnóstico lo que permite bajo la sana critica previsto en el artículo 60 y 61 del código procesal el trabajo y de la seguridad social dado que la corte suprema de justicia ha manifestado que las decisiones que adopten las juntas de calificación no son vinculantes para el funcionario judicial de la cual no se puede ignorar las circunstancias que rodean el caso y en su lugar si se puede privilegiar la ponencia del perito doctor JOSE RAMÓN RUIZ para resolver el conflicto porque se encontraba incorporado en el expediente. Finalmente solicita se revoque la sentencia consultada por cuanto la demandante si presenta una deficiencia correspondiente al 50% para acceder a la pensión de invalidez conforme lo establece la ley 860 de 2003 debido a que además cotizo el cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2.8.1 DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA

Porvenir S.A remitió la solicitud de valoración y calificación de las patologías que presentaba la demandante a la Compañía Seguros de Vida Alfa, la cual mediante dictamen N." 2826911 del 16 de marzo de 2016 califico la PCL de la actora en un

23.12%origen enfermedad general común el 16 de febrero de 2016, manifestando a la afiliada que en caso de no encontrarse de acuerdo con dicho dictamen tenía la posibilidad de que su caso lo -revisara la Junta Regional de calificación de invalidez como en efecto se hizo.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen N.º 6431 del 20 de enero del 2017 modificó el dictamen emitido en primera oportunidad y en su lugar calificó PCL de 38.42 confirmando lo demás, inconforme con lo anterior la actora solicito que se remitiera el caso al superior funcional de dicha Junta.

Ahora bien la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como máxima autoridad en el campo medico laboral de los afiliados al sistema de seguridad social mediante dictamen N° 49732464-9965 de fecha 26 de julio de 2017 confirmo en todas sus partes el dictamen emitido por su inferior funcional.

Ante la inasistencia de otra, prueba documental que acredite que tanto la Junta Regional y Nacional al momento de proferir sus dictámenes adolezcan de al algún error y que los mismo fueron emitidos en relación con las patologías que padece la demandante estos fueron proferidos en concordancia a las normas que rige la seguridad social, no existe razón alguna que el juez de primera instancia hubiese declarado la nulidad de los dictámenes que mencionan en el numeral primero y segundo de la sentencia,

Por tal motivo solicita se revoque los numerales mencionados previamente y en su lugar se declare la validez de los mismos dentro del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandadas, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta Sala son los siguientes:

¿Hay lugar a la declaración de la nulidad de los dictámenes emanados de las entidades: ¿SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por medio de los cuales se estableció un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral de la actora?

En caso afirmativo al anterior interrogante surgen como problemas jurídicos subsidiarios los siguientes:

¿Se debe tener como única prueba el dictamen emitido por el galeno JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA, que determinó como pérdida de capacidad laboral el 53,17% respecto de la señora MILDRE VILLAZÓN CUJÍA y en consecuencia conceder la pensión de invalidez en favor de la actora?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. *Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.*

3.3.2 DECRETO 1352 DE 2013

ARTÍCULO 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez

(...)

PARÁGRAFO 3º. *Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado.*

ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el*

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1 El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-498/20 del 2 de diciembre de 2020, M.P Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

“El dictamen de pérdida de la capacidad laboral es prima facie el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez. Para ello, la ley ha conferido a las juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración”.

3.4.1.2 Reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez. (Sentencia T-713 de 2014 del 15 de septiembre de 2014, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

“Esta Corporación ha establecido cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos: i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral”

3.4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.2.1 Valoración de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral (Sentencia SL-2349-2021 Rad. 83859, del 28 de abril de 2021, MP Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ).

“Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una

nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración. Por ello, no es de recibo el argumento de la censura cuando indica que el Tribunal estaba obligado a acoger los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por Seguros de Vida Alfa S.A., la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con excepción de aquel emitido por la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia al «no hacer parte de la instituciones que la ley facultó para calificar la invalidez de un afiliado al sistema de seguridad social integral», pues esta Sala ha establecido que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial. Al definir un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción.

(...)

En efecto, teniendo en cuenta que el juez laboral debe apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo y técnico, y que el dictamen no constituye prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, el Tribunal en uso de sus facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, podía privilegiar la aclaración al dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para resolver el conflicto (SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021). Precisamente, en la primera decisión referida la Corte asentó:

Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria. Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.”

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que la demandante persigue que se declare la nulidad de los dictámenes emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la nulidad del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, la nulidad del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de esta.

Por su parte la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifestó que se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, que la parte demandante no aporta prueba alguna que plante una controversia frente a la decisión legítimamente expedida por la Junta Nacional, siendo este un Dictamen con fuerza legal y carácter vinculante en el Sistema de Seguridad Social que constituye una decisión solemne que no puede controvertirse únicamente con base en opiniones subjetivas.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, PORVENIR S.A. manifestó que se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, argumentado que la defensa se centra en afirmar que el proceso de calificación se cumplió estrictamente en sus tres (3) instancias en salvaguarda de los derechos del afiliado que solicita la valoración y calificación de las patologías que generan las limitaciones.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se opuso a la declaratoria de nulidad del dictamen debido a que se puede verificar en los documentos que se allegan con el escrito de contestación de demanda, la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A. llevó a cabo sus obligaciones cumpliendo con los requisitos médicos técnicos y científicos que se requieren para emitir las respectivas valoraciones mediante un equipo integrado por médicos especializados en su oficio según lo ordena la Ley.

Finalmente, el Juez de primer grado, negó la solicitud de nulidad del dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y declaró la nulidad de los dictámenes de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, y negó la declaratoria de la pensión de invalidez a favor de la actora.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Hay lugar a la declaración de la nulidad de los dictámenes emanados de las entidades: ¿SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por medio de los cuales se estableció un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral de la actora?

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a esta Colegiatura entrar a resolver el primer problema jurídico que va en concordancia con lo establecido en el artículo 42 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la ley 1562 de 2012 establecen que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

Asimismo, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 reiteró que *“las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”*.

Así las cosas, la actora puede discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en el caso de marras, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama, como lo consagra el decreto 1352 del 2013 artículo 4 párrafo 3 *“Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado”*.

En efecto, el juez laboral goza de plena competencia y aptitud para examinar los hechos demostrados en el proceso y establecer a través de medios técnicos y científicos el verdadero grado de invalidez de una persona, y que los dictámenes no constituyen prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, sin embargo, el juez en uso de sus facultades de libre formación del convencimiento podía decretar un nuevo dictamen para confirmar la pérdida de capacidad laboral de la demandante y así identificar si las anteriores dictámenes tenían errores.

Ahora bien, en el dictamen de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que se observa a fls. 80 a 83 con el No. 2826911 fechado 16 de marzo de 2016, en el cual se calificó a la actora con una pérdida de capacidad laboral de 23.12%, la parte demandante asevera que la aseguradora a la hora de calificar a la hoy demandante no le tuvo en cuenta la deficiencia que presenta en la rodilla izquierda y que no fue objetiva al momento de realizar dicha calificación y obviamente indica su desacuerdo con el porcentaje otorgado en la calificación.

Analizando el expediente y toda la documentación aportada se observa que dentro del dictamen No. 2826911 realizado a la demandante por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 16 de marzo de 2016, se advierte que si se tuvieron en cuenta las afectaciones que para ese momento la actora padecía tal como quedó establecido en la calificación, donde se indicó que la actora padecía un cuadro de dolor a nivel rodilla derecha y dolor bilateral de rodilla, lo que da a entender que en el dictamen si se tuvo en cuenta para dicha calificación todas sus afectaciones al momento de calificar. Ahora, si bien es cierto con el paso del tiempo puede haberse agravado el estado de salud de la actora, se tiene que, al momento de realizar el

dictamen ya referido, la aseguradora calificó las afecciones que la actora sufría en ese momento de la experticia, tal como lo indicó el *a-quo*.

De otro lado, en lo relacionado con el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, visible a fls. 89 a 94 del expediente y radicado con el No. 6431 de fecha 20 de enero del 2017, mediante el cual se calificó a la actora con una pérdida de capacidad laboral de 38.42%, al revisar la documentación aportada se advierte, que para la calificación de la demandante se utilizó la tabla 14.6, tabla que según el manual de calificación de invalidez, es la aplicable para la Calificación de deficiencias por amputación de la extremidad o de un miembro superior, y dicha condición médica no es la presentada por la actora, porque revisado el material probatorio documental aportado al plenario tal como las historias clínicas, exámenes, diagnósticos y citas médicas no se describe o se prueba que la demandante que en el caso de marras la demandante haya sido víctima de amputación de una de sus extremidades superiores, si bien es cierto tuvo una operación de cambio total de rodilla derecha.

Corolario de lo anterior, se tiene que la Junta Regional al momento de calificar la invalidez de la señora MILDRE VILLAZON CUJÍA, dio aplicación a una tabla de calificación que no corresponde a las condiciones médicas de la actora, vulnerando el debido proceso al emitir el dictamen en controversia; trasgrediendo así el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.

En razón de lo anterior considera la Sala, que le asiste la razón al *A-quo* al decretar la nulidad del dictamen N° 6431 del 20 de enero del 2017 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y en consecuencia decretar también la nulidad del dictamen No. 49732464 – 9965, del 26 de julio de 2017, expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante el cual en confirmación del anterior, calificó a la actora con una pérdida de capacidad laboral de 38.42 %.

Desciende esta Colegiatura a desatar el segundo problema jurídico el cual corresponde:

¿Se debe tener como única prueba el dictamen emitido por el galeno JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA, que determinó como pérdida de capacidad laboral el 53,17% respecto de la señora MILDRE VILLAZON CUJÍA y en consecuencia conceder la pensión de invalidez en favor de la actora?

Solicita la recurrente se tenga en cuenta dentro del plenario como única prueba el dictamen No. 187 del 25 de agosto de 2017, emitido por el doctor JOSÉ RAMON RUIZ ESTRADA, médico especialista en salud ocupacional, en el cual se estableció una pérdida de capacidad laboral de 53.17%, que se encuentra a fls. 39 a 44 del expediente. Es necesario indicarle a la parte actora que el artículo 42 de la Ley 100, establece la naturaleza, administración de las Juntas Regionales y Nacionales de

Calificación de invalidez, reconociendo a estas como los organismos adscritos al Ministerio de Trabajo, con la facultad para realizar las experticias tendientes a la calificación de las pérdidas de capacidad laboral como en el caso que nos ocupa.

Es menester indicar que el Juzgado de primera instancia en cumplimiento del del Decreto 1352 de 2013 y como una manera de garantizar a la actora un proceso más transparente, decretó de manera oficiosa la práctica de un dictamen pericial que realizó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en el cual quedó consignado que la actora padece una pérdida de capacidad laboral del 40.86% como se observa a fls. 841 a 843 del expediente.

No puede pretender la parte activa que se desconozca la prueba oficiosa del juzgador de primer grado y de manera caprichosa tener como única prueba el dictamen traído por esta para en consecuencia obtener el beneficio pensional, sin desmeritar al galeno, lo cierto es que la prueba idónea para calificar la invalidez y establecer la fecha de estructuración y origen de la misma son las juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. En el presente caso como ya se indicó y al existir controversia con los dictámenes emanados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y Nacional como superior, se decretó la prueba a la Junta Regional de Magdalena.

Para efectos de lo anteriormente expuesto, el CPT Y SS en su Art 61 le brinda la facultad de apreciar libremente las pruebas y si el juez consideró que la calificación de pérdida de la capacidad laboral, que está atribuida a las Juntas de Calificación de Invalidez, y no a otro organismo de manera que contando con la prueba solemne exigida por la ley y que no es otra que el dictamen de los técnicos debidamente calificados, quienes con base en las pruebas idóneas emiten el conceptos a través de expertos y especialistas de las Juntas de Calificación, no incurre el juez en ningún error debido a que como se indicó anteriormente dichas entidades tienen esa potestad. Por otro lado, como también lo señaló el Juez de Primera Instancia, hay que tener en cuenta que el dictamen particular traído por la demandante no pudo ser controvertido por los aquí demandados y darle tal fuerza probatoria vulneraría el debido proceso de las mismas, por tanto, la respuesta a este interrogatorio es negativa.

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto y que la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena respecto de la actora no es superior al 50%, no le asiste el derecho al reconocimiento pensional deprecado por invalidez, pues de acuerdo al artículo 38 de la ley 100, ésta no cumple con el requisito del porcentaje exigido para estudiar tal reconocimiento.

Por todo lo expuesto anteriormente esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia al observar que la decisión se ajusta a derecho.

Sin costas en esta Instancia, toda vez que ninguno de los recursos salió avante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por MILDRE VILLAZÓN CUJÍA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO